

*Recomendación No. 63/97**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibió el tres de julio de mil novecientos noventa y siete un escrito de queja presentado por el señor Rodrigo Moya Torres, aduciendo presunta violación a sus Derechos Humanos, atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

En su escrito de queja, el señor Rodrigo Moya Torres refirió que el día veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete, fue privado de su libertad por elementos de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, siendo despojado de la cantidad de quince mil pesos en efectivo y de algunos cheques.

Que posteriormente fue trasladado a la Agencia del Ministerio Público en Cuautitlán, México, en donde se inició en su contra el acta de averiguación previa CUA/II/3843/97, siendo acusado por el delito de usurpación de funciones públicas, ya que sus captores argumentaron que llevaba en su vehículo una "burbuja" encendida y una "sirena" abierta, además de que se había hecho pasar por elemento de la Policía Judicial; razón por la cual, al día siguiente fue consignado al Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia en Cuautitlán, México, por el delito de usurpación de funciones públicas, iniciándose la causa penal 212/97-2.

Durante la fase de integración del expediente de queja, este Organismo solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México y al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, diversos informes acerca de los hechos motivo de queja.

Una vez realizado el estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo consideró acreditada la violación a Derechos Humanos del señor Rodrigo Moya Torres, atribuible a los elementos de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Carlos Valdivia Bautista,

* La Recomendación 63/97 se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de México el 7 de octubre de 1997 por la privación ilegal de la libertad del señor Rodrigo Moya Torres. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en el artículo 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 63/97 se encuentra en el expediente respectivo y consta de 19 hojas.

Armando Feregrino Figueroa y Rita Espinosa Rodríguez, adscritos al grupo combate a la delincuencia en Cuautitlán, México, así como al licenciado Jorge Cravioto Ríos, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Trámite del Departamento de Averiguaciones Previas de Cuautitlán, por los actos y omisiones que culminaron con la privación de la libertad y consignación del quejoso.

La conducta desplegada por los citados elementos de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, al privar de la libertad al señor Rodrigo Moya Torres, sin que contaran para ello con mandato expreso de autoridad competente, contravino lo preceptuado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conculcando las garantías de legalidad y seguridad jurídica que conceden a los habitantes del país la certeza de que su situación jurídica sólo podrá ser modificada mediante los procedimientos establecidos en la ley, fundando y motivando la causa legal de la afectación de sus derechos.

Las evidencias contenidas en el expediente de queja, permitieron afirmar que las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue privado de su libertad el señor Rodrigo Moya Torres, no ubicaron a los elementos policíacos antecitados en el caso excepcional señalado por la ley que faculta a cualquier persona para detener a quien sea sorprendido en la comisión flagrante de algún delito. Al no actualizarse dicho supuesto, los referidos servidores públicos de igual manera transgredieron lo señalado en el párrafo cuarto del precepto Constitucional citado en último término.

En el caso en comento, bajo ninguna circunstancia puede aceptarse que la privación de la libertad sufrida por el señor Rodrigo Moya Torres se hubiese llevado a cabo por haber sido sorprendido en la comisión flagrante de un delito, ya que si el Código punitivo de nuestra entidad y su correlativo en materia Federal no contemplan como ilícito instalar en el automóvil como accesorios "sirenas" o "burbujas", resulta inadmisibles que por este motivo haya sido objeto de un acto de molestia de parte de la autoridad.

Ahora bien, en lo referente a que el señor Rodrigo Moya Torres, se ostentó como miembro de la Policía Judicial al momento de ser interceptado por los elementos policiales, la sola imputación del policía Armando Feregrino Figueroa, resultó insuficiente para tener por ciertos los hechos, por no haber sido corroborados con ningún medio de prueba.

Por su parte, el licenciado Jorge Cravioto Ríos, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera del Departamento de Averiguaciones Previas de Cuautitlán, México, violó en afectación del señor Rodrigo Moya Torres la garantía

de seguridad jurídica consagrada en el citado párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en el artículo 128 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.

En efecto, el citado representante social, omitiendo realizar un estudio profesional de las diligencias contenidas en la indagatoria y sin estar justificada plenamente la existencia de los elementos que constituyen el tipo penal del delito de usurpación de funciones públicas, ni la probable responsabilidad, determinó el acta de averiguación previa CUA/II/3843/97, ejercitando acción penal en contra del señor Rodrigo Moya Torres, como probable responsable en la comisión del delito señalado.

Por otra parte, cabe señalar que la representación social omitió pronunciarse acerca del modo y circunstancias en que el hoy quejoso, en vías de hecho, se arrogó atribuciones expresamente conferidas a los cuerpos policíacos.

En este orden de ideas, las observaciones que anteceden permiten afirmar que en los hechos motivo de la presente Recomendación, los agentes de la Policía Judicial del Estado de México, Carlos Valdivia Bautista, Armando Feregrino Figueroa y Rita Espinoza Rodríguez, adscritos al grupo combate a la delincuencia en Cuautitlán, México, y el licenciado Jorge Cravioto Ríos, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Trámite del Departamento de Averiguaciones Previas en Cuautitlán, México, en el ejercicio de su cargo, desacataron el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 42 fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por la inobservancia de las disposiciones jurídicas que anteceden, los multicitados servidores públicos, se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 43 de la referida Ley de Responsabilidades.

Por otra parte, al advertirse que se inició el acta de averiguación previa TLA/MR/II/879/97, derivada de la denuncia presentada por el señor Rodrigo Moya Torres, acerca de los hechos que dieron origen a la Recomendación, este Organismo consideró que la misma deberá ser legalmente integrada y determinada con estricto apego a derecho a la brevedad posible.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formuló, respetuosamente, al señor Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Instruir al titular del órgano de control interno de la dependencia a su digno cargo, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente a los elementos de la Policía Judicial del Estado de México, Carlos Valdivia Bautista, Armando Feregrino Figueroa y Rita Espinoza Rodríguez, adscritos al grupo combate a la delincuencia en Cuautitlán, México, y al licenciado Jorge Cravioto Ríos, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Trámite del Departamento de Averiguaciones Previas en Cuautitlán, México, por los actos y omisiones que quedaron precisados en el capítulo de observaciones de la Recomendación, e imponer , en su caso, la sanción que conforme a derecho proceda.

SEGUNDA.- Instruir al Director General de Responsabilidades de la Institución, a fin de que a la brevedad posible sea legalmente integrada y perfeccionada el acta de averiguación previa TLA/MR/II/879/97, iniciada con motivo de la conducta desplegada por los elementos de la Policía Judicial del Estado de México, Carlos Valdivia Bautista, Armando Feregrino Figueroa y Rita Espinoza Rodríguez, adscritos al grupo combate a la delincuencia en Cuautitlán, México, y del licenciado Jorge Cravioto Ríos, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Trámite del Departamento de Averiguaciones Previas en Cuautitlán, México, y se determine lo que con estricto apego a derecho corresponda.